



Expte. N° 13-04864295-5/1 "CHACON AURELIA SUSANA EN J° 13-04864295-5 (010305-54878) "CHACON AURELIA SUSANA C/OBRA SO-CIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS (OSEP) P/ ACCIÓN DE AMPARO" P/ R.E.P."

## **SALA PRIMERA**

## **EXCMA. SUPREMA CORTE:**

Comparece la actora e interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara en lo Civil, en los autos N° 255.515/54.878) caratulados "Chacón, Aurelia Susana c/ Obra Social de Empleados Públicos p/ Acción de Amparo".

## I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se resolvió rechazar el amparo por mora interpuesto por la actora a fs. 4/6, en el entendimiento de que aquí la peticionante presentó un pronto despacho (copia obrante en formato digital) cuando el acto administrativo pendiente era la elaboración del dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos (fs. 85/87). Y ese acto se efectivizó antes de que se interpusiera esta acción de amparo (fs. 8) continuando con su respectivo tramite (*punto I- 1º*).

La Cámara resuelve sobreseer el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por haber devenido en abstracto e imponer las costas de alzada a la parte apelante.

## II.- <u>AGRAVIOS</u>:

El recurrente se agravia respecto la imposición de costas a su parte, tanto en primera instancia como en la Cámara de Apelaciones. Entiende que los sentenciantes han sido contradictorios al no tener en cuenta y valorar los antecedentes de hecho y de derecho en la presente causa, que no constituyen una derivación razonada y lógica del ordenamiento jurídico vigente.

Sostiene que no existen motivos para cargar con costas a la actora, cuando la demandada dicta el acto administrativo después de haber sido interpuesta la acción de amparo, momento en que queda trabada la litis.

Dice, que es autoncontraadictorio reconocer que ha

existido mora, y luego imponerle las costas. Que más grave es declarar el caso como moot case pero cargar las costas a la actora.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el quejoso ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciando, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de las mismas. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, sin demostrar la existencia de vicios de entidad suficiente para declarar la invalidez de la resolución con la gravedad instiucional que ello conlleva.

En el caso de autos, la sentencia se encuentra suficientemente fundada en las constancias de la causa, el razonamiento del Aquo aparece razonable, lógico, coherente y guarda concordancia.

En efecto, analizadas las constancias de la causa, no dándose en autos el supuesto de mora por plazo pendiente, corresponde la imposición de costas a la actora. A más de ello, y tal como afirma la Cámara corresponde que las costas de la alzada le sean impuestas a la parte actora en tanto fue quien dio motivo a que se declare abstracto su recurso. Nótese que la resolución dictada en sede administrativa le fue notificada el día 28/01/2019 (fs. 162), y el recurso de apelación fue interpuesto el día 5/02/2020. Todo ello, de conformidad con lo normado por el art. 36





apartado VIII del CPCyT.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 31 de mayo de 2021.-

Ib. METCH HARGAPANE.
Phod Angurbo Citil
Procaración General